



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 90 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	CAROLA VELEZ HIGUITA
Radicado	05001 33 3 017 2021-00195 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Control judicial de actos de ejecución/ Actos de cumplimiento de decisiones de tutela
Decisión	Desestima Pretensiones.

Se decide en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -LESIVIDAD-, instaura la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP- en relación con el acto administrativo expedido en cumplimiento de una sentencia de tutela en favor de la señora CAROLA VELEZ HIGUITA

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 30 de abril de 2021 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos y se admitió en auto del 10 de mayo del mismo año.

1.1 PRETENSIONES:

PRINCIPAL

1.1.1 Se declare la nulidad de las resoluciones UGM 007882 del 13 de septiembre de 2011, RDP 05542 del 13 de julio de 2012, RDP 25600 del 21 de agosto de 2014 y RDP 39310 del 19 de octubre de 2016, a través de las cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de la señora CAROLA VELEZ HIGUITA con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios.

CONSECUENCIALES.

1.1.2 Que se declare a título de restablecimiento del derecho que a la señora CAROLA VELEZ HIGUITA no le asistía derecho a que la liquidación de la pensión se hiciera sobre el 75 % de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios.

1.1.3 Se ordene la devolución de dineros que por mayor valor recibió en la reliquidación de la mesada pensional.

1.1.4 Se actualicen las partidas reconocidas, y se condene en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

- Que la señora CAROLA VELEZ HIGUITA, estuvo al servicio de la Nación-Rama Judicial en la jurisdicción desde el 01 de octubre de 1980 hasta el 05 de abril de 2001, siendo su último cargo el de Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Buriticá-Antioquía
- Mediante la Resolución N° 20781 del 30 de abril de 2006, la liquidada CAJANAL reconoció en favor de la demandante una pensión de vejez bajo el régimen consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual se hizo efectiva a partir del 1° de febrero de 2005, mediante resolución 15609 del 6 de abril de 2009, la liquidada Cajanal reliquidó la pensión de vejez por nuevos factores salariales, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de julio de 2007, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima especial.
- Posteriormente mediante Resolución UGM 007882 del 13 de septiembre de 2011, CAJANAL en Liquidación, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior – Sala Laboral de Medellín, de fecha 15 de septiembre de 2008, y en consecuencia reliquidó la pensión vejez a favor de la demandada, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último años de servicios entre los años 2009 y 2010, así mismo mediante Resolución RDP 05542 del 13 de julio de 2012, la UGPP reliquidó la pensión por nuevos factores salariales a favor de la demandada, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último años de servicios comprendido entre el 1° de febrero de 2011 al 30 de enero de 2012. Mediante Resolución RDP 25600 del 21 de agosto de 2014, la UGPP, reliquidó la pensión por nuevos factores salariales a favor de la demandada, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último años de servicios comprendido entre el 1° de abril de 2014 y 30 de marzo de 2014 y mediante Resolución RDP 39310 del 19 de octubre de 2016, la UGPP, reliquidó por nuevos factores la pensión de vejez de la demandada, aplicando un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último años de servicios comprendido entre el 01 de febrero de 2015 al 30 de enero de 2016
- En todas las anteriores con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio. Para efectos de la liquidación se tuvo en cuenta: Asignación Básica, Bonificación por Gestión Judicial, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Navidad, Prima de Productividad, Prima de Servicios y Prima de Vacaciones

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1.3 Cita como textos normativos vulnerados:

Artículos 13 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Acto legislativo 1 de 2005

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Decreto 546 de 1971

Decreto 1158 de 1994

Concepto de Violación

Expone que el acto vulnera de manera flagrante los principios que gobiernan el sistema de seguridad social integral, al conceder una pensión equivocada y desigual respecto de lo que verdaderamente corresponde al demandado, pues se echó de menos, los parámetros legalmente establecidos para el efecto.

Según el régimen pensional de los servidores públicos regulado en los Decretos 576 de 1971 a pensión que en derecho corresponde a quienes se aplica el Decreto Ley 546 de 1971, debe calcularse con el 75% de la asignación mensual más alta del último año de servicios. No obstante, tal situación solo beneficia a quienes adquieren el derecho en aplicación pura de dicha normatividad y no por virtud del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, lo que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en consecuencia, la decisión contraria a derecho no puede permanecer incólume.

Y frente a los actos de ejecución expedidos en cumplimiento de una acción de tutela, es importante recordar que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales, lo cual no impide que el juez natural conozca de las demandas en contra de actos administrativos de ejecución expedidos por virtud de dicha acción

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO.

Con el escrito de demanda se presentó solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, de la cual se corrió traslado a las partes por medio de auto del 28 de junio de 2021.

- Excepciones.

Propuso las excepciones que denominó:

BUENA FE

Fundamentada en que la señora CAROLA VELEZ HIGUITA actuó en todo momento con la sincera convicción de hallarse asistida de toda razón.

4. EXCEPCIONES

Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, y una vez verificada que la parte demanda no presentó excepciones previas en la contestación a la demanda.

Este Juzgado procedió a Fijar el litigio del proceso en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos a través de las cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, que reconocen una pensión vejez y la reliquidan varias veces a favor de

la señora CAROLA VÉLEZ HIGUITA, contienen vicios que lleven a declarar su nulidad, puesto que considera la entidad, que no debió aplicarse un 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo la totalidad de factores salariales, sino un I.B.L correspondiente al 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio, con la inclusión solamente de los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, como: Asignación Básica, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Especial y Prima de Nivelación.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, aplicable por vía de remisión que hace el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, esta Agencia Judicial procedió a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión., pronunciándose en los siguientes términos:

3.1 Parte Demandante.

Insiste en los argumentos de la demanda, realiza un recuento normativo y jurisprudencial, e indica que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes

Además, que los actos de ejecución expedidos en cumplimiento de una acción de tutela no impiden que el juez natural conozca de las demandas en contra de los mismos.

3.2 Parte Demandada

Señala que la entidad no probó que la demandada haya actuado de mala fe, por lo que no le asiste el derecho a la restitución de los dineros entregados. Adicional indica que a la señora VELEZ HIGUITA le asiste y conserva el derecho que le fuere reconocido dentro de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita que sean negadas las pretensiones formuladas en la demanda.

3.3 Ministerio Público.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos en este Despacho no rindió concepto dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no observarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral- *en la modalidad de lesividad*-, emanado de una autoridad cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto-factor objetivo- y por la cuantía- según el valor de las pretensiones-; y territorialmente conforme al último lugar de prestación del servicio, esto es, Yarumal-Antioquia, cuya unidad territorial integra el Circuito Administrativo de Medellín.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Primeramente, el juicio consistirá en absolver si es posible someter al control jurisdiccional por parte del juez contencioso administrativo los actos de ejecución proferidos en cumplimiento a un fallo de tutela.

Posteriormente, de tener una respuesta afirmativa, nos adentraremos a la cuestión material propiamente dicha, esto es, si se incurrió en una causal de nulidad por parte de la UGPP al expedir los actos administrativos en favor de la señora CAROLA VELEZ HIGUITA en cumplimiento del fallo de tutela proferida por el Tribunal Superior – Sala Laboral de Medellín.

8.1-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Agencia Judicial sostendrá la tesis de que los actos administrativos de ejecución a un fallo de tutela, son susceptibles de control judicial, cuando se aparten o excedan el contenido de la sentencia, o cuando se pronuncien sobre aspectos no debatidos en la acción constitucional o creen, modifiquen o extinga una situación jurídica distinta a las del debate constitucional.

En consecuencia, si el acto de ejecución está en consonancia con la sentencia de tutela o si se discute una inconformidad con un punto de divergencia de la sentencia de tutela, no se puede ejercer control jurisdiccional por virtud de la acción de lesividad.

I. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL MEDIO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Uno de los elementos basilares de la acción estatal y del ejercicio de la función administrativa, es la expedición de actos administrativos, categoría que corresponde a aquellos actos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, o como aclama la doctrina siguiendo la teoría del acto unilateral, es la manifestación unilateral de voluntad de las autoridades, entendiendo por tal a quienes cumplen funciones públicas, dirigidas a producir efectos jurídicos; no perdiendo de vista que

para nuestro sistema, los actos reglamentarios, constituyen una especie dentro del acto administrativo –general-.

Por tratarse de decisiones o regulaciones provenientes de autoridades, quienes poseen unos atributos o prerrogativas, el acto administrativo participa de unas características especiales, tales como la presunción de legalidad-y constitucionalidad si se quiere-, y las de su carácter ejecutorio y ejecutivo, que son una derivación o manifestación de su legalidad aparente.

La presunción –*iuris tantum*- de legalidad, permite concebir que los actos administrativos que expiden las autoridades, se confeccionaron con total apego al ordenamiento jurídico, esto es, siguiendo la Constitución, las leyes y las normas superiores que le servían de fundamento; que quien los ha expedido tiene la competencia para ello, que se persigue el interés general y el especial que le ha asignado el legislador conforme a la materia, que las razones que se exponen corresponden con la realidad y son fundadas, y en general que se han seguido los procedimientos o formalidades impuestos por el legislador a cierto tipo de actos, de suerte que cuando se soslayan algunos de estos presupuestos, el acto queda expuesto a que reluzca el vicio que lo afecta, restándole efectos a la presunción que lo cobija.

La legalidad aparente de los actos administrativos, también denominada presunción de legitimidad¹, es la que permite su aplicación y ejecución, mientras no se hayan suspendido o anulado por la jurisdicción, de manera que su solo cuestionamiento no releva a los destinatarios ni a la autoridad de su cumplimiento, aún en forma coercitiva; y ello tiene una importancia suma, pues permite generar seguridad y certeza jurídica, y de paso, facilitar el cumplimiento de los objetivos estatales.

Esta presunción de hecho-*garantía para los destinatarios y el Establecimiento mismo*, - significa que puede desvirtuarse y bajo esa medida, eliminarse de la faz jurídica el acto frente al que se demuestre la inobservancia de las condiciones formales o materiales que le eran exigidas.

De esta forma, se consagra el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial principal y natural –amén del control administrativo propio de los recursos-para cuestionarse la legalidad de los actos administrativos susceptibles de escrutinio judicial, para que de verificarse los cargos que contra él se erijan de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, sea declarada dicha circunstancia por parte de la autoridad judicial; y en los eventos en que la decisión ha resquebrajado un derecho subjetivo de una persona con amparo en la ley o una situación de orden legal, se debe reestablecer el *statu quo* del afectado, poniéndole en la situación igual a la que estaba o la que merece, si el acto le ha perjudicado o indebidamente atribuido algo, con posibilidad de obtener una indemnización adicional, si se causan daños o si no es posible la reparación *in natura*².

¹En este sentido se expresa Juan Carlos Cassagne en su obra "El Acto Administrativo: Teoría y Régimen Jurídico". Ed. Temis, año 2013. Págs. 216 y ss.

²Cfr. Palacio Hincapié Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, 9ª Ed. Año 2017, pág. 350.

II. LA LESIVIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia, ha entendido por lesividad, una categoría específica de pretensión de impugnación de los actos, esto es, el derecho que tiene una autoridad de acudir al medio de control contencioso de legalidad para que se anule el acto administrativo que ella misma ha expedido, y no haya sido posible bien por aspectos fácticos o imposibilidad jurídica proceder con su revocatoria directa.

El Consejo de Estado la ha definido como *“aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los cuales no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”*³⁴

Pese a que la ley no le ha dado tal denominación, uno de sus fundamentos se encuentra en el artículo 97 del CPACA, que referido a la posibilidad de revocar actos de carácter concreto o subjetivos señala que *“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”

Al establecerse el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también se alude a esta categoría, al relevarse a la administración de su cumplimiento señalando que *“Cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”*. E indirectamente se alude a ellos, al referirse a los plazos de caducidad, pues el artículo 164 en su numeral 1 literal c) da fuerza a esta categoría señalando que se puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

La lesividad entonces, no es más que una modalidad de las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la autoridad que emitió el acto lo somete al escrutinio judicial, cuando concurra alguna causal de nulidad, que no necesariamente se limita a constatar la presencia medios ilegales o fraudulentos para la expedición, pues podrán existir razones de otro tipo que constituyan el ataque contra el acto.

III. EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

Existan innumerables clasificaciones de los actos administrativos, según la doctrina patria y foránea, con todo, el legislador también ha tomado partido, y de acuerdo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830. Cita del Consejo de Estado.

⁴ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 58.334, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

con el destinatario del acto⁵ (Arts. 44, 65, 66, 75, 137, 138 de Ley 1437 de 2011), y con el tipo de decisión⁶ que contenga (Arts. 43, 66, 74, 75 ib.), con el margen de libertad o discrecionalidad⁷ (42 y 44), con el momento de la expedición en un proceso contractual⁸ (Arts. 141 y 164 num. 2 literal c), con la forma⁹ (Arts. 52, 83, 86 del CPACA), ha previsto al menos cinco criterios de clasificación, bien en forma explícita, ora que se deduzcan del articulado del CPACA que no necesariamente son excluyentes, puesto que según la arista o criterio pueden participar de múltiples condiciones.

Particularmente en cuanto al contenido de la decisión, es decir, lo que ellos dispongan dentro del procedimiento administrativo, los actos pueden ser de trámite, preparatorios, definitivos y de ejecución. La importancia de esta clasificación entre muchas razones se puede sintetizar en la manera de publicitarlos, la posibilidad de someterlos al control administrativo de los recursos y al control judicial particularmente de los medios de control, pues por averiguado se tiene que solo son susceptibles de recursos y por ende de control jurisdiccional, los actos definitivos, esto es, aquellos que pongan fin a la actuación, que definan el fondo del asunto o deciden la actuación administrativa; o excepcionalmente como lo recoge la jurisprudencia los de trámite que impidan continuar con la actuación. Naturalmente también lo serán aquellos que expresamente el legislador les otorgue esa posibilidad, así no sean definitivos o de trámite que impidan continuar con la actuación; así como existen actos definitivos que expresamente escapan al control administrativo y/o judicial.

Ahora bien, ha sido no solo una tradición histórica, sino toda una construcción teórica la imposibilidad de someter al control judicial los actos de ejecución, esto es, aquellos actos que se expiden para acatar el contenido de una decisión judicial o materializar y hacer posible una decisión de un acto administrativo definitivo. La razón consiste en que éstos actos, no están agregando aspectos a la definición de la situación jurídica, pues de ello se encargó el que están ejecutando, la ejecución se convierte en el instrumento o medio por el que quien decidió u otra autoridad, hace posible lo decidido. El acto de ejecución, *es la boca muda* del acto que ejecuta, no lo puede cambiar, no lo puede modular, no lo puede exceder, no puede decidir o resolver sobre un aspecto diferente o que no se haya dicho en el que le sirve de fuente, por eso, cuando concurre alguna de estas situaciones, se ha permitido su escrutinio judicial, porque allí dejó de ser lo que era-acto de ejecución- para convertirse en un acto que está definiendo una situación jurídica, esto es, la ha creado, modificado o extinguido por fuera del contenido en el acto anterior, y eso hace que tenga cierta autonomía.

Particularmente en lo que tiene que ver con el control de actos de ejecución de sentencias judiciales, por regla general se ha negado su control judicial, permitiéndolo por vía de excepción cuando el acto de ejecución contrariase la providencia judicial, esto es, se separa de su contenido o contuviese puntos que

⁵Actos de carácter general o particular.

⁶Acto definitivo, de trámite, de ejecución.

⁷ Actos reglados y discrecionales.

⁸ Actos precontractuales y contractuales.

⁹Actos escritos, verbales y fictos.

constituyeran un nuevo acto administrativo. Al respecto se dijo por el Consejo de Estado citando pronunciamientos anteriores:

“En un pronunciamiento reciente, esta Subsección señaló¹⁰:

Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación¹¹, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

Es decir, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución¹², excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”^{13, 14}

En términos generales esta teoría no tenía distinción del tipo de sentencias, esto es, si fuera de carácter ordinaria o constitucional, puesto que, en demandas de nulidad contra actos de ejecución de sentencias de tutela, se arribó a la misma conclusión, declarándose inhibido para control el acto de cumplimiento de un fallo de tutela, señalando que:

“esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”¹⁵

No obstante, en otros pronunciamientos señaló otra excepción en materia de acción de tutela, indicando que como el debate en sede constitucional es de derechos fundamentales, es posible que el juez realice el control del acto pues es la única acción con que cuenta la entidad para controvertir su acto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2012, exp. 20.689, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. **Cita del Consejo de Estado.**

¹¹ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17.367, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la que se reitera: Sección Primera: sentencias de 7 de febrero de 2008, exp. 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC); 27 de julio de 2006, exp. 20001-23-31-000-2003-02048-01; 20 de septiembre de 2002, exp. 25000-23-24-000-2000-0321-01(7764), 21 de febrero de 2002, exp. 66001-23-31-000-1998-0378-01(7193), 26 de octubre de 2000, exp. No. 5967; 14 de septiembre de 2000, exp. 6314, 4 de septiembre de 1997, exp. 4598, 6 de marzo de 1999, exp. 3.939, y Auto de 19 de diciembre de 2005, exp. 25000-23-24-000-2004-00944-01; Sección Tercera: Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051), auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872. Y Sala Plena de la Corporación providencias de 31 de marzo de 1998, exp: C-381 y C-387 de 1998. **Cita del Consejo de Estado.**

¹² Cita Original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 5 de abril de 2001, exp. 17.872, C.P. Ricardo Hoyos Duque. **Cita del Consejo de Estado.**

¹³ Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. n.º 5934, C.P. Julio César Uribe Acosta. **Cita del Consejo de Estado.**

¹⁴ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 24.899. C.P. Stella Conto Diaz Del Castillo

¹⁵ Consejo de Estado, sección 2ª, sentencia del 21 de julio de 2011, exp. 1152-10, C.P. Gustavo Gomez Aranguren

Por ello, dispuso en ese momento “que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁶”

En posterior pronunciamiento el Consejo de Estado, insistió en la excepcionalidad del control de los actos de ejecución de sentencias, ampliando o precisando las circunstancias, en las que se habilitaba la competencia de esta jurisdicción, al decir que:

“es procedente, excepcionalmente, demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de ejecución, cuando éstos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad¹⁷”

Y vaticinado lo que sería el criterio en materia de tutela, en la misma providencia, aunque se trataba de un proceso ordinario, precisó una competencia mucho más amplia en materia de ejecución de fallos de tutela:

*“de esta clasificación deben excluirse los actos administrativos que tienen como origen dar cumplimiento a una sentencia de tutela, pues si con ello se **crea, modifica o extingue** una situación jurídica de o una relación jurídica de carácter particular, dicho acto clasificado como de ejecución, no lo es, y ello es así porque a través de la tutela se protegen y garantizan derechos fundamentales, situación distinta al estudio del reconocimiento de derechos que tiene origen en una situación legal y reglamentaria, como lo es el reconocimiento de la prima técnica ante el juez competente.*

Sea oportuno mencionar que la entidad demandante, solamente cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad y validez del acto que ella misma expidió¹⁸, ya que la acción constitucional que protege y garantiza los derechos fundamentales, no releva al juez competente para conocer de las demandas que se promuevan contra actos administrativos llamados de ejecución que terminan por una orden de tutela reconociendo derechos regulados en la Ley o norma y que se somete a los requisitos y condiciones que ella exige¹⁹.

Tesis que fue concretada por la misma ponente en posterior sentencia, así:

“para el caso concreto de actos administrativos de reconocimiento o reliquidación de pensiones expedidos por CAJANAL en estricto acatamiento a fallos proferidos dentro de trámite de acciones de tutela, que la decisión de la citada entidad no puede ser

¹⁶Consejo de Estado, sección 2ª, sentencia del 25 de octubre de 2011, Rad. 2011-01385-00(AC). C.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁷Consejo de Estado, sección 2ª, sentencia del 06 de agosto de 2015, exp. 4594-13, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁸ Acción de lesividad.

¹⁹Sent. Cit. Exp. 4594-13

considerada como de mera ejecución, ya que, ciertamente, su finalidad es crear o modificar situaciones jurídicas concretas, por lo que resulta perfectamente enjuiciable por vía contenciosa al haber sido emitida por un operador judicial diferente de su juez natural, mediante un procedimiento que no corresponde a la forma propia del juicio que por mandato del legislador debe surtir, permitiendo que, eventualmente, se provoque una vulneración al mandato consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que le asiste legítimo derecho a la entidad administradora de los recursos de seguridad social cuestionarlos para brindar verdadera seguridad jurídica, máxime cuando su actividad concierne al manejo de dineros públicos.

Así las cosas, es posible concluir que en casos como el que aquí nos ocupa, el acto administrativo acusado no encaja dentro de los denominados de ejecución y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo, es susceptible del control de legalidad, pues creó, modificó o extinguió una situación jurídica diferente, además de haber sido expedido en acatamiento a un fallo proferido por un juez constitucional en reclamación de derechos fundamentales, que refiere un debate ajeno a la esencia misma del derecho sustancial de naturaleza patrimonial, como lo son las pensiones²⁰

Y en reciente pronunciamiento, se sostiene el criterio de judicialidad de los actos expedidos en cumplimiento a fallos de tutela, señalando varias hipótesis para su procedencia:

“frente a los actos de ejecución expedidos en virtud de un fallo de tutela, se deben examinar en cada caso particular los elementos que sean vinculantes a la producción del acto, es decir: i) si creo, modificó o extinguió una situación no debatida en la acción constitucional ii) determinar si la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, iii) si la decisión de tutela fue de carácter transitoria o definitiva y iv) si su asunto ha sido objeto o no de control de legalidad por parte de su juez natural.²¹”

6. MATERIAL PROBATORIO

Para demostrar lo afirmado por las partes dentro del proceso, se arrimaron como medios de prueba relevantes para fallar, los siguientes elementos:

DEMANDANTE

- Registro civil de nacimiento y cédula del causante
- Certificado de información laboral y factores salariales
- Sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2008
- Resolución 20781 del 30 de abril de 2006
- Resolución 001108 del 21 de junio de 2007
- Resolución 15609 del 6 de abril de 2009
- Resolución UGM 7882 del 13 de septiembre de 2011
- Resolución RDP 5542 del 13 de julio de 2012
- Resolución RDP 25600 del 21 de agosto de 2014
- Resolución RDP 39310 del 19 de octubre de 2016
- Derecho de petición suscrito por la actora, donde se evidencia los datos de notificación

²⁰ Consejo de Estado, sección 2ª, sentencia del 17 de noviembre de 2016, exp. 3727-14, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

²¹ Consejo de Estado, sección 2ª, sentencia del 17 de agosto de 2017, exp. 1654-14 William Hernández Gómez

- Constancia de envío de demanda por correo electrónico a la demandada
- Certificado de existencia y representación de somos
- Carpeta contentiva de los antecedentes administrativos

7. CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto, si la entidad demandante incurrió en un vicio al expedir las resoluciones UGM 007882 del 13 de septiembre de 2011, RDP 05542 del 13 de julio de 2012, RDP 25600 del 21 de agosto de 2014 y RDP 39310 del 19 de octubre de 2016, a través de las cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez de la señora CAROLA VELEZ HIGUITA con el 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios.

Lo primero que tiene que decir el Juzgado, es que se aparta de los planteamientos que ha venido señalando el Consejo de Estado sobre el control amplio de los actos de ejecución de los fallos de tutela²², puesto que no se trata de sentencias de unificación jurisprudencial, al contrario existen decisiones y motivaciones contradictorias. En su lugar, se acogerá la tesis de la Corte Constitucional, que impide el control de ejecución de un acto como el que aquí se demanda. Agréguese además que la pretensión en este proceso, solamente discrepa de unos puntos consecuenciales de la sentencia, como si se tratase de una instancia de revisión de lo que no se comparte con la sentencia de tutela, lo que resulta inadmisibles en sede judicial.

Los argumentos que nos llevan a separarnos del control amplio de los actos demandados para este caso concreto, se sintetizan en los siguientes términos:

La tesis del control excepcional de los actos de ejecución, cuando: (i) se excede la orden proferida por la sentencia, (ii) se ocupa de un punto que no se debatió en la providencia judicial, (ii) constituye un acto nuevo porque autónomamente crea, modifica o extingue una situación jurídica, no tiene reparo por esta Agencia Judicial, porque lejos de constituir un acto de ejecución, es una decisión de naturaleza propia, que incluso entra en rebeldía con la decisión de la sentencia.

Sin embargo, la apertura y distinción que se viene haciendo respecto de una especie de control amplio por parte del Consejo de Estado, en criterio de este Despacho atenta contra la seguridad jurídica, el deber de acatamiento de las decisiones judiciales, la cosa juzgada constitucional y la doctrina constitucional del máximo Tribunal en materia Constitucional.

En primer lugar, si en un caso como este, los actos demandados están en plena sintonía con la orden de tutela, ¿en qué aspecto se excedió la autoridad administrativa? ¿Cuál situación jurídica creó, modificó o extinguió en forma autónoma el acto de ejecución? ¿En qué contenido los actos administrativos contrariaron la orden de tutela? Si no se está ante una respuesta que especifique

²²Se dice amplio porque se deduce de algunos planteamientos que no solo se revisa el acto porque se haya separado de la sentencia de tutela, sino con independencia de ello, porque no se ha controlado el acto por el juez natural.

algunos de estos elementos en el sentido que el acto administrativo es contrario a la orden judicial, entonces la decisión de la autoridad es un verdadero acto de ejecución, y como quiera que la resolución demandada en nada se apartó de la decisión judicial en sede de tutela, cualquier reproche que se le haga, se está evaluando la providencia judicial en comento, sin que a la misma se le pueda enrostrar las causales de nulidad consagradas en el CPACA.

Si en gracia de discusión se aceptase que decisión fuese objeto de reproche, entonces la acción de lesividad es un artificio para controlar la decisión de tutela, constituyendo un hecho sin precedente, arrogándose el juez administrativo, una competencia propia del juez constitucional- de segunda instancia- y de la Corte Constitucional-en sede de revisión-, pues se está adicionando a la decisión de revisión que es del resorte de la Corte Constitucional, el medio de control de nulidad. Y no es este medio de control el instrumento para revisar una sentencia de tutela, - *así se diga que no se está controlando la sentencia sino el acto, pues no entiende este Despacho como controlar el acto sin controlar la sentencia cuando a los dos no se les observa discrepancia--*, al menos no en esta perspectiva, podría serlo a título de error jurisdiccional, cuyos presupuestos difieren y el sujeto pasivo de la pretensión cambia.

Asignar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad-, la revisión de un acto que no es más que la *boca muda* de la sentencia de tutela, atenta seriamente contra el principio de cosa juzgada constitucional. Y no es de recibo, el análisis que hizo el Consejo de Estado²³ de la cosa juzgada a la luz del CGP. Es cierto que la cosa juzgada en términos generales, se concreta con la identidad de partes, de causa y de objeto, pero no se puede cotejar los elementos de la cosa juzgada ordinaria con los de la cosa juzgada constitucional, pues en esa medida, ninguna decisión que se tome en acción de tutela tendría cosa juzgada pues podría someterse a otro debate, bajo el argumento de que no se satisfacen esos presupuestos. Ello incluso choca con la concepción que a esta figura ha dado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la cosa juzgada constitucional que ampara a las decisiones de la Corte Constitucional se predica tanto de las sentencias de constitucionalidad como de las adoptadas en sede de revisión de acciones de tutela. En relación con estas últimas, la cosa juzgada constitucional tiene lugar ya sea cuando se emite el auto que excluye la revisión de un fallo de tutela proferido por un juez de instancia, caso en el cual el fallo excluido de revisión adquiere ejecutoria formal y material, o bien cuando la Corte profiere sentencia de fondo en un asunto de tutela seleccionado para revisión. En ambos eventos, la providencia que define con carácter último la situación debatida en el juicio de tutela se torna inmutable e intangible, salvo en aquellas situaciones excepcionales en que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia.

Lo anterior impiden que, una cuestión previamente abordada y resuelta de fondo en un juicio de tutela, pueda ser planteada de nuevo, ya sea en otro proceso de tutela interpuesto contra el fallo de tutela que decidió inicialmente la cuestión, dando así

²³Véase en ese sentido sentencia cit. 3727-14, en la que se dijo: “Descendiendo al asunto objeto de estudio y aplicando lo hasta aquí expuesto, la Sala no encuentra ajustados los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, a saber, identidad de objeto, causa y partes, pues resulta claro que el objeto jurídico de la reclamación en el trámite de una acción de tutela es la protección de derechos fundamentales eventualmente vulnerados por el actuar de la autoridad, mientras que en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo constituye la legalidad de la actuación de la administración. Por tanto, no encontrándose estructurada la figura jurídica, en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso, este argumento no tiene vocación de prosperidad.”

lugar al fenómeno de “tutela contra tutela”, o mediante la reapertura de la controversia en otro tipo de proceso judicial.²⁴”

Un nuevo control del asunto sería factible si la tutela es un mecanismo transitorio, pero siendo la tutela como lo fue en este caso²⁵, un mecanismo definitivo que resolvió sobre una situación jurídica y la creó, esa decisión es inmutable, al menos por vía de controlar indirectamente la decisión que la ejecutó -acto de ejecución-. Es evidente que si el juez de tutela se pronunció sobre el derecho, así fuese en un debate de derechos fundamentales, esa discusión está cerrada, o por lo menos el acto que la ejecuta no se puede tocar sin que se toque la sentencia que lo produjo, lo que no se podría hacer en este caso por falta de jurisdicción y competencia orgánica.

La sentencia de tutela era susceptible de sus propios controles, por lo cual, no podría pensarse que la decisión estaba desprovista de mecanismos de control o que no pueden existir actos exentos de éste. Claramente el Decreto 2591 de 1991, permite la impugnación y existe el mecanismo de revisión eventual en cabeza de la Corte Constitucional, quien le compete definir en una suerte de último recurso.

Decirse que el debate en materia de tutela es sobre derechos fundamentales, y que en el proceso contencioso no lo es, es inexacto porque indirectamente todos los aspectos jurisdiccionales tienen relación con los derechos fundamentales. De otro modo no se entendería garantías como el debido proceso, el principio de legalidad, juez natural, doble instancia, que son desarrollo de derechos fundamentales. Y aunque el juez de tutela conozca de la amenaza o afectación de derechos fundamentales, ese es un presupuesto para el control del acto, y cuando ordena el reconocimiento de una prestación como en este caso como mecanismo definitivo, está también haciendo un juicio de legalidad, pues la sola enunciación del derecho fundamental no conlleva al reconocimiento de la prestación.

Los derechos que fueron tutelados son categorías que *per se* no ordenan ni conllevan a reconocimiento de reliquidación pensional, por lo que es el estudio que en esa mirada hace el juez de tutela el que lleva a la conclusión de si procede o no. Y si lo hace y no le otorga a la decisión efectos transitorios o temporales, la decisión es definitiva para cualquier otro proceso judicial. La tutela es por regla general un mecanismo residual y subsidiario, pero al no señalarse expresamente su transitoriedad, se tornó en principal, por ello la decisión es definitiva e incontrolable de manera indirecta por vía de la nulidad del acto de ejecución. La competencia que allí asumió el juez constitucional desplazó la del juez ordinario, por ello, señaló por tratarse de un asunto de derechos fundamentales y de “via de hecho” administrativo, asumía el conocimiento del asunto.

El Juzgado no comulga con la tesis de que en estos casos el acto de ejecución está creando una situación jurídica, de eso se encargó el fallo de tutela y no el acto demandado, quien lo único que hizo fue dar estricto cumplimiento a la sentencia; si no hubiese procedido así, estaríamos en una excepción clara y allí sí, se activaría

²⁴Corte Constitucional, sentencia T-281 de 2014.

²⁵El numeral 2 de la sentencia de tutela dispuso “ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que...proceda si ya no lo hubiese hecho a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes...” (subrayas intencionales) Fl. 144.

la competencia de esta judicatura.

En particular, la demanda que aquí se estudia es contradictoria, cuando se estudia en forma integral, los hechos, pretensiones y sus fundamentos porque la sentencia de tutela reconoció el derecho a la reliquidación, pero la entidad demandante solo ataca los aspectos legales de la mesada pensional, aceptando la sentencia y convalidando la competencia del juez constitucional en lo medular, convirtiendo claramente este medio de control en una revisión de la decisión, como si se tratase de su impugnación, que por demás no se hizo. Por ello, se considera que la validez de este medio de la lesividad contra los actos de ejecución, debería estar ceñida a los aspectos que sobrepasaron la orden judicial y no en forma parcial.

Un bastión de la función jurisdiccional, es el respeto por la decisión judicial, las que están llamadas a su acatamiento, lo contrario atenta contra la estabilidad del derecho y el carácter serio y de respeto por la jurisdicción. De modo que atacarla o controlarla por una vía inadecuada, riñe además contra la seguridad jurídica pues se trata de una decisión que ha cobrado firmeza y por tanto ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional.

De otro lado, tenemos que la Corte Constitucional, ya tuvo oportunidad de estudiar sobre el control judicial de los actos de ejecución de un fallo sede de tutela, y concluyó que era improcedente el control judicial de estos actos, por respeto a la cosa juzgada constitucional y a la seguridad jurídica, de paso que -se lee en dicha tesis- de realizarse se está contrariando la competencia de la Corte Constitucional, única facultada para revisar las decisiones de tutela:

“En criterio de esta Sala de la Corte, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurre en el defecto orgánico endilgado, ya que la naturaleza ejecutoria del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del señor Choner Ortiz y la cosa juzgada constitucional que cobija a esta última, excluyen la competencia del juez contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del aludido acto de la administración.

36. En esa dirección, la decisión administrativa acusada en acción de lesividad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, no expresó una voluntad propia de la administración dirigida a la generación de efectos jurídicos pasible de estudio de legalidad ante el juez contencioso administrativo, pues se reduce a materializar la voluntad jurídica contenida en la providencia de tutela dictada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. De ahí que en el juicio contencioso no procedía la revisión indirecta de la sentencia de tutela en comento, máxime si esta es una competencia que la Carta Política reserva al Tribunal Constitucional (Art. 241 C.P.).

37. Igualmente, la Sala no encuentra argumentos suficientes que permitan restar fuerza obligatoria a la orden proferida por un juez constitucional frente a la predicada de las decisiones de los jueces ordinarios o de lo contencioso administrativo como parece entenderlo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su providencia^[32]²⁶.

Las consideraciones del Tribunal Constitucional, apuntalan y avalan la tesis que viene sosteniendo este Despacho en la presente decisión, argumentos que constituyen doctrina constitucional y vinculan en su *ratio decidendi*, siendo

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-497 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

perfectamente ajustada a esta situación, consecuente con la cual, no se puede ejercer control de un acto de ejecución que no se ha apartado de la decisión que se ejecuta, menos si no la ha excedido, no lo ha tergiversado, no la ha cambiado, no la ha contrariado. Decir una situación diferente, conllevaría eventualmente a revocar o modificar en sede ordinaria una decisión de tutela que fue definitiva y que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Pero si dejásemos de lado lo señalado por la Corte Constitucional, y aplicásemos los criterios que el Consejo de Estado adoptó en la sentencia 1654-14²⁷, habríamos de concluir *mutatis mutandis*, que “No se demostró que el acto administrativo enjuiciado haya adoptado decisión alguna diferente al cumplimiento de la orden judicial y que haya afectado derechos de carrera del demandante. Por lo tanto, se confirma que el acto no es susceptible de control judicial”. Por la sencilla razón que el acto demandado, cumplió estrictamente con la sentencia de tutela, que no se vulneraron derechos a la entidad, que bien pudo impugnar y no lo hizo.

CONCLUSION

Los actos de ejecución que dan estricto cumplimiento a una orden proferida en sentencia, ya sea de tutela u ordinaria, que no se excedan, contraríen o cambien la decisión y además que no estén creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica no son susceptibles del control jurisdiccional.

En el caso concreto, se observa que los actos administrativos demandados no cumplen con lo anteriormente mencionado, imposibilitando que este ente judicial pueda dar nulidad o ejercer algún control sobre las decisiones proferidas por el Juez Constitucional.

8. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son normalmente asumidos por la partes, razón que al margen de la conducta de estos, sugiere que no es menester imponer una condena en costas. Esto, sin perjuicio de los gastos de curaduría fijados en proveído del 16 de abril de 2018 a cargo de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE de OFICIO la excepción de IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JURISDICCIONAL de los actos demandados: resoluciones UGM

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P.: William Hernández Gómez, rad.: 1654-14

007882 del 13 de septiembre de 2011, RDP 05542 del 13 de julio de 2012, RDP 25600 del 21 de agosto de 2014 y RDP 39310 del 19 de octubre de 2016

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DESESTÍMENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1436dcc6655b82bee14d0b9d077f19d1c462795a28ae1386f5a1006a2da9bdc**

Documento generado en 13/04/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>